



Nezahualcóyotl, Estado de México, a **trece de diciembre del dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Juicio Administrativo número **600/2019**, promovido por [REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; DIRECTORA Y ADMINISTRADOR, AMBOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, LOS TRES DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO; y**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional, el día **catorce de agosto del dos mil diecinueve**, [REDACTED], por su propio derecho, demandó la invalidez de: "la retención de mi sueldo de la primera quincena del mes de junio a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve, respectivamente que en su rubro de deducción a, tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED]" (sic)

2.- Por acuerdo de fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **600/2019**; teniéndose como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; DIRECTORA Y ADMINISTRADOR, AMBOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, LOS TRES DE LA CITADA SECRETARÍA, TODOS DEL**

R



ESTADO DE MÉXICO, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó fecha para la audiencia de ley.

3.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, en fechas **cuatro, ocho y diez de octubre, todos del año en curso**, las autoridades demandadas dieron contestación, a los cuales les recayeron los proveídos del día **catorce del mismo mes y año** en el que se tuvo a las responsables dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma.

4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veinticinco de octubre del presente año**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que únicamente compareció el Asesor Comisionado adscrito a esta Sala, en su carácter de autorizado de la parte actora; se desahogaron las pruebas previamente admitidas a las partes, dada su propia y especial naturaleza jurídica, y se asentó que únicamente la parte actora formuló alegatos en voz de su autorizado; no así las autoridades demandadas, por sí o por persona alguna que legalmente le represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente se ordenó que pasaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho correspondiera y

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229



fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V y 44 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; quien invoca los artículos 267 fracciones VII y IX y 268 fracción II del ordenamiento legal en cita, argumentando que el acto impugnado no existe toda vez que sus representados no emitieron, ejecutaron ni trataron de ejecutar un acto de molestia en contra del demandante.

No obstante, esta Juzgadora declara infundados por un lado, e inoperantes por otro, los argumentos esgrimidos por la demandada; en primer lugar, toda vez que, como se advierte de los recibos de pago exhibidos por el demandante, éste ostenta el cargo de custodio en el Centro Preventivo de Reinserción Social Nezahualcóyotl, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por lo que sus representados actuaron como autoridad ejecutora de los descuentos de los que se duele el actor,

Por otro lado, lo argumentado por el representante legal de la autoridad demandada, no tiene relación alguna con la actual fracción IX del artículo 267 del Código adjetivo de la materia, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintidós de enero de dos mil catorce, que señala: "IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución". Por lo tanto, y en virtud de que es inoperante la suplencia de la deficiencia de la queja para la autoridad demandada, esta Juzgadora declara inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

Q



Por otra parte, el representante legal de las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Finanzas, invoca las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracciones IV y VI y 268 fracción II, del Código Adjetivo de la Materia, argumentando que el acto no depara perjuicio a los intereses jurídicos y legítimos del demandante por no ser un acto definitivo y por encontrarse apegado a derecho, además de haber sido consentido tácitamente por el demandante por haber presentado su demanda de manera extemporánea.

Argumentos que resultan infundados por un lado e inoperantes por el otro.

Infundado puesto que se trata de actos de tracto sucesivo, de los cuales se hizo sabedor hasta el veintiocho de julio del año en curso, presentando su demanda en fecha catorce de agosto y no hasta el diez de septiembre como lo señala la responsable.

E inoperante en razón de que lo señalado por el representante legal de las citadas demandadas, tiende a sostener la validez del acto impugnado; es decir, implica cuestiones de fondo y no de improcedencia, por lo que serán analizados en la parte conducente del presente fallo, máxime si es de explorado derecho la inoperabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las demandadas.

Lo anterior con apoyo a la Jurisprudencia número 13 de la Segunda Época, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en seguida se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los



116

que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.

III.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código adjetivo de la materia, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los descuentos realizados bajo los conceptos 5450 (desc p/tiempo no laborado) y 5451 (sanción por impunt inasis); por las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED], realizados en ambas quincenas de junio y de julio del dos mil diecinueve, haciendo un total de [REDACTED]

[REDACTED]; en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] (como se desprende de los recibos de pago exhibidos por el actor visibles a fojas 3 a 6 de los autos que se resuelven, obtenidos a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal¹; las cuales no fueron objetadas por la autoridad demandada, en términos del artículo 66 del mencionado Código.

IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer en relación a la resolución que la parte actora señaló como acto impugnado; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

¹ • La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.



D



Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 16, 17, 123, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad; 1.8 fracciones II, III, IV, V, VII y XII del Código Administrativo; 22, 95 del Código de Procedimientos Administrativos, todos del Estado de México; argumentando medularmente que, al momento de emitirse el acto de autoridad que se impugna, sin que se hubiesen agotado los mínimos e indispensables principios de legalidad jurídica que la ley exige a toda determinación de autoridad, resolución o fallo, al no concedérsele el inalienable derecho de garantía de audiencia y que no obstante ello, se le impone una doble sanción, supuestamente por una misma conducta, viéndose reflejada en una disminución de sueldo en perjuicio de su economía personal y familiar, dejándolo sin defensa alguna, en total violación de sus garantías individuales y de trabajo.

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que el acto impugnado deriva de las inasistencias injustificadas en que incurrió el actor; y que el descuento se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 226050500, Funciones párrafo segundo, del Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Procedimiento 205 de la Norma número 23301/205-06 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, por lo que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debiendo validar el acto.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de las demandas, y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México, esta Juzgadora declara parcialmente fundados los argumentos vertidos por el demandante, pero suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, por los motivos expuestos a continuación:

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.", respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora.

Lo anterior es así en razón de que si bien, la autoridad demandada refiere que los descuentos de los cuales se duele el actor, fueron aplicados de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, lo cierto es que, en términos del numeral 20301/206-08 de dichos lineamientos: "todo servidor público tiene derecho a ser escuchado antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada"; además de que, en el entendido de que se considera falta de asistencia injustificada, a la inasistencia al trabajo (20301/204-05); el mismo Manual establece en los procedimientos números 20301/206-01 y 20301/206-02, las sanciones asociadas a la puntualidad y falta de asistencia, sin que la sanción impuesta por la demandada corresponda a la indicada en el multicitado Manual, considerando que el actor ostenta un cargo de custodio con horario discontinuo; señalando que:

2



Los servidores públicos que incurran en el transcurso de un mes calendario en faltas injustificadas de puntualidad a que se refiere la norma 20301/204-04 serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

...
b) Para servidores públicos con horario discontinuo:

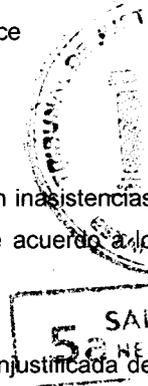
FALTAS DE PUNTUALIDAD EN EL MES CALENDARIO	SANCIÓN
Dos faltas de puntualidad	Llamada de atención verbal.
Tres o cuatro faltas de puntualidad	Severa llamada de atención escrita.
Cinco o seis faltas de puntualidad	Amonestación escrita.
Siete u ocho faltas de puntualidad	Suspensión de medio día (4.5 horas) sin goce de sueldo.
Nueve o diez faltas de puntualidad	Suspensión de dos días sin goce de sueldo.
Once o doce faltas de puntualidad	Suspensión de tres días sin goce de sueldo.
Trece o catorce faltas de puntualidad	Suspensión de cuatro días sin goce de sueldo.

20301/206-02

Los servidores públicos que incurran en el transcurso de un mes calendario en inasistencias injustificadas a que se refiere la norma 20301/204-05, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

...
b) Para servidores públicos que trabajan horario discontinuo; cuando la falta injustificada de asistencia abarque toda la jornada laboral:

INASISTENCIA	SANCIÓN
Una inasistencia	Amonestación escrita.
Dos inasistencias	Suspensión de dos días sin goce de sueldo.
Tres inasistencias	Suspensión de tres días sin goce de sueldo.



En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: **Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: ... **VIII.** Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; **Artículo 274.-** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: ... **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio.

V.- En el orden de ideas antes expuesto, atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte demandante, se condena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; DIRECTORA Y ADMINISTRADOR, AMBOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, LOS TRES DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] descontada al demandante por concepto de sanción por impuntualidad e inasistencias.

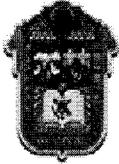
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS
REGIONAL
QUILCOYOTL

Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.



SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ante el Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio número TJA-P-754/2019, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, firmado por la Magistrada Presidente del este Tribunal, que da fe

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/LLJM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 5 y 9)